

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/33/2018.

DENUNCIANTE: JOAQUIN
BENJAMIN LÓPEZ
CASTILLO,
REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

DENUNCIADA: GLORIA
SANCHEZ LÓPEZ

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL
CARBALLIDO DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; doce de julio de dos mil dieciocho.

Vistos los autos para resolver el Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave **PES/33/2018**, con motivo de la denuncia presentada por **Joaquín Benjamín López Castillo**, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el XX Consejo Distrital Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; en contra de **Gloria Sánchez López**, candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el partido político Movimiento Regeneración Nacional, y actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; con licencia, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, consistentes en acudir en su calidad de candidata a diputada local por el partido político

MORENA¹ y participar en un mitin político; donde hizo uso del micrófono y el entarimado del evento, para solicitar verbalmente a los ciudadanos y militantes ahí reunidos, el apoyo a favor de su candidatura y los candidatos presentes de su partido político; promoviendo con ello, su nombre, imagen y propuestas anticipadamente, a la fecha del inicio de campaña en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018.

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias de autos y de la narración de los hechos, que el denunciante hace en el escrito de denuncia, se advierten los siguientes antecedentes:

a. Proceso electoral local. Es un hecho notorio que el seis de septiembre del presente año, dio inicio el proceso electoral local, para la renovación de Diputaciones y Ayuntamientos, que se rigen bajo el régimen de partidos políticos.

b. Campañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario del aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca², el periodo de campaña electoral que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones, las y los candidatos de partido e independientes en la elección de concejales a los ayuntamientos, dio inicio del veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio del año en curso.

c. Presentación de la denuncia. El cuatro de mayo de dos mil dieciocho, el denunciante presentó ante el XX Consejo Distrital Electoral del Instituto Electoral local, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; el escrito de queja que dio origen al presente al presente procedimiento.

¹ Partido Político Movimiento Regeneración Nacional, en adelante MORENA.

² En adelante Instituto Electoral Local.

d. Radicación de la denuncia, diligencias y requerimientos.

El seis de mayo del actual, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso³ del Instituto Electoral local, radicó el escrito de denuncia, bajo el número de expediente **CQDPCE/PES/033/2018**. En ese sentido, ordenó realizar la diligencia relativa a la verificación de la existencia de los hechos denunciados que dio origen a la queja en análisis.

e. Admisión, fecha para audiencia de pruebas y alegatos y emplazamiento.

Por proveído de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, acordó admitir a trámite el procedimiento especial sancionador al rubro citado, tuvo por recibida diversa documentación; señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos; y ordenó emplazar a los denunciados.

f. Audiencia de Pruebas y Alegatos.

Con fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la que solo compareció por escrito la parte denunciada, dando contestación a la denuncia instaurada en su contra y realizando argumentos que a manera de alegatos se precisaron en el mismo; así también se hizo constar la no comparecencia de la parte actora.

g. Remisión de expediente.

El mismo treinta de junio del actual, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas del Instituto Electoral local, declaró cerrada la instrucción y ordenó remitir a este Tribunal, el informe circunstanciado, documentación original del expediente citado al rubro, así como el cuaderno de medidas cautelares.

Segundo. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

³ En adelante Comisión de Quejas

a. Recepción y turno de expediente. Con fecha treinta de junio del actual, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número CQDPCE/800/2018; signado por el Secretario técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el que remitió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número CQDPCE/PES/033/2018, del índice de ese Instituto Estatal Electoral, en ese sentido, por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Procedimiento Especial Sancionador, quedando identificado con la clave **PES/33/2018**, del índice de este Tribunal y, turnó los autos, a su ponencia, para los efectos legales correspondientes.

b. Radicación en ponencia, revisión de la integración del expediente y turno de autos. Por proveído de seis de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente, radicó el presente Procedimiento Especial Sancionador; así también, al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y en su momento procesal oportuno, se señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

c. Sesión pública de resolución. Por acuerdo de seis de julio del año en curso, el Magistrado Presidente, señaló las **once** horas del **doce** de **julio** de dos mil dieciocho, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal, el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338, sección 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Esto, porque la materia de la controversia se refiere a la denuncia presentada por **Joaquín Benjamín López Castillo**, en contra de **Gloria Sánchez López**, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, toda vez que del dicho del promovente, la denunciada acudió personalmente como candidata a diputada local por el partido político MORENA, y participó en un evento político llevado a cabo en la explanada central del Ayuntamiento de “El Espinal”, Oaxaca, donde hizo uso del micrófono para dirigirse a los militantes y ciudadanos ahí reunidos, solicitando verbalmente el apoyo a favor de su candidatura y los candidatos presentes de su partido político; promoviendo con ello, su nombre, imagen y propuestas; anticipadamente a la fecha del inicio de campaña en el marco del proceso electoral ordinario 2017-2018.

SEGUNDO. Planteamientos de la denuncia y defensa.

El denunciante, mediante escrito de queja presentado el cuatro de mayo de dos mil dieciocho, denuncia a **Gloria Sánchez López**, actual Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; con licencia, y candidata a diputada local por el XX Distrito Electoral con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca; por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, llevados a cabo en un evento

político en la explanada central del Ayuntamiento de “El Espinal”, Oaxaca.

Del escrito de queja, se desprende en su parte relativa, entre otras cuestiones, el denunciante manifiesta sustancialmente lo siguiente:

1. Alude que el viernes veintisiete de abril del año en curso, aproximadamente a las seis y media de la tarde del mismo día, la ciudadana Gloria Sánchez López, participó de manera directa en calidad de candidata a diputada local por el partido político MORENA, en la caminata del mitin masivo que se llevó a cabo hasta llegar a la explanada central del Ayuntamiento de “EL Espinal”, Oaxaca; en donde camino tomada de la mano de los candidatos en campaña, y en apoyo a ellos.
2. Así también, señala que el día de los hechos, la candidata, Gloria Sánchez López, no respeto los tiempos electorales, toda vez que al llegar al punto de reunión que fue la explanada central del referido Ayuntamiento, subió al templete en calidad de candidata, vestida de traje regional de color guinda, que es el mismo color de su partido, y así se dirigió como candidata hacía la multitud reunida en el evento, y haciendo uso del micrófono, se dirigió a los militantes presentes y demás ciudadanos para solicitarles verbalmente el apoyo para su candidatura y la de los candidatos presentes.
3. El actor manifiesta que la alcaldesa Gloria Sánchez López, participó en el mitin político organizado para candidatos del partido político MORENA en campaña electoral, y sin estar en campaña como candidata a Diputada Local, solicitó el voto a los ciudadanos para su partido político y su candidatura, además de que, al concluir el evento se tomó de la mano con los candidatos

y demás personalidades en el entarimado, levantando la mano en calidad de triunfadora.

4. Finalmente la parte actora, considera que la conducta desplegada en la caminata del mitin político realizado en el Ayuntamiento de “El Espinal”, Oaxaca; y al hacer uso de su voz a través del equipo de sonido y el entarimado para candidatos, promueve su nombre, su imagen y propuestas, anticipadamente, tal como lo muestra en las placas fotostáticas que exhibe ante la autoridad electoral administrativa; además de que el mensaje de la candidata, trasciende, ya que la nota del evento se encuentra difundida en direcciones web que pueden ser vistas por los internautas.

Por su parte, **la denunciada** en la audiencia de pruebas y alegatos de treinta de junio del año en curso, hechas valer mediante escrito glosado en acta, en su parte relativa, manifestó en esencia lo siguiente:

1. Refiere que estuvo presente en un evento político llevado a cabo el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, al cual acudió por invitación, además de precisar la parte denunciada, que jamás hizo uso de la voz, ni llamado al voto para su candidatura a diputada local, debido a que aún no iniciaba el periodo de campaña; y que es falso lo que refiere la parte quejosa, toda vez que, el evento fue convocado para dar a conocer la plataforma de Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de la República.
2. Manifestó que, si camino en el evento político con la vestidura tradicional de su región, haciendo valer sus derechos constitucionales de libertad de tránsito, y reunión como militante del partido político MORENA; señala que jamás hizo uso del micrófono, para promocionar su imagen

o solicitar apoyo en el referido evento, toda vez que su participación solo fue presencial en uso de sus derechos, y que en ningún momento portó, o utilizó membrete o propaganda del partido político de referencia, ni tampoco hizo uso de la voz para llamar al voto en favor de su candidatura o la de otra persona.

3. Además, señala que, la acusación por parte del denunciante, sustentada en fotografías impresas, y nota periodística (difundida en direcciones web), no prueban que haya hecho uso de la voz, para llamar al voto, y presentarse como candidata en el evento político mencionado.

Derivado de lo anterior, la cuestión a dilucidar consiste en primer término, si la nota periodística relativa al evento político, se ubica en las direcciones web, aportadas por el denunciante, y revisar su contenido, así como el de las fotografías del mitin político, aportadas también por la parte actora, posteriormente dilucidar si el contenido de la nota periodística y las fotografías, son susceptibles de encuadrar en la hipótesis de actos anticipados de campaña, y determinar si la candidata infringió la normativa electoral y, en su caso, establecer la sanción correspondiente.

TERCERO. Estudio de Fondo.

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que en los procedimientos especiales sancionadores, por tratarse de procedimientos de carácter dispositivo, en principio, la carga de la prueba corresponde al promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación

de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Tiene aplicación la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**

Así también, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia, reconocido en el artículo 20, Apartado B, fracción I de la Constitución Federal, que opera en la atribución de responsabilidad en el procedimiento especial sancionador.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis número XLV/2002 de rubro y texto:

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.- Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y

desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva de que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Marco normativo de actos anticipados de campañas.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, de conformidad con lo vertido con el denunciante, es decir, si el denunciado realizó actos anticipados de campaña, se debe de llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

...

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o un partido.

b) ...

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

ARTICULO 25. El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

...

B. DE LOS PARTIDOS POLITICOS

...

VIII. La Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan y, fijará los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes, cuya suma total, no excederá el diez por ciento del tope de gastos de campaña determinado para la última elección de Gobernador.

X. El periodo de campaña electoral para Gobernadora o Gobernador, tendrá una duración de sesenta días, para Diputadas y Diputados cuarenta días y para Concejales Municipales por el régimen de partidos políticos treinta días;

...

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca

Artículo 2

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

VI. Candidato. El ciudadano que es postulado por un partido político, coalición o candidatura común, para ocupar un cargo de elección popular.

Artículo 196

1.- La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y candidatos, se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6 de la Constitución Federal y primer párrafo del artículo 3 de la Constitución Local.

2.- En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas en común y los candidatos, no deben contener expresiones que constituyan violencia política en razón de género, ni expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General del Instituto Estatal está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, el retiro de cualquier propaganda contraria a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

...

Artículo 200

...

2.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

Artículo 306

Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos y candidatos de partidos políticos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I.- La realización de actos anticipados de precampaña o campaña;

...

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Artículo 6

De las personas sujetas a responsabilidad

Son personas sujetas a responsabilidad por infracciones cometidas a la normatividad electoral:

II. Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, postulados por partidos políticos o en su caso, las y los aspirantes y candidatos independientes;

Artículo 7

De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña

...

3. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

De los preceptos constitucionales y legales transcritos se desprende, sustancialmente, que, más allá de la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña, lo cierto es, que dichas infracciones están sujetas a exigencias de carácter objetivo, personal y material, que buscan adelantarse con el propósito de posicionarse primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que se aspire.

En el caso concreto se debe analizar, si los hechos atribuidos a la denunciada, consistentes en acudir y participar en un mitin político; donde hizo uso del micrófono y el entarimado del evento, para solicitar verbalmente a los ciudadanos y militantes ahí reunidos, el apoyo a favor de su candidatura y los candidatos presentes; promoviendo con ello, su nombre, imagen y propuestas; en su calidad de candidata a diputada

local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el partido político MORENA, constituyen actos anticipados de campaña.

Para el análisis del presente punto, y a fin de estar en posibilidad de determinar si la conducta denunciada se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña, tenemos que en esencia el marco normativo aplicable, establece la prohibición de llevar a cabo actos anticipados de campaña para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

De conformidad con artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos **anticipados de campaña** a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Establecido lo anterior, se procederá al análisis de los elementos que constituyen los actos anticipados de campaña, para verificar si se actualiza o no dicha hipótesis normativa.

Se estima que el denunciante en el presente asunto, únicamente emite juicios valorativos desde una perspectiva personal, toda vez que la norma electoral es clara en establecer los elementos que deben concurrir para que se esté ante la presencia de actos anticipados de campaña, pues el

artículo 3, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que se entienden los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas; que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o de un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido; por su parte, el artículo 7, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que se entenderá por actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, de la interpretación funcional de los artículos aludidos, se desprende que, para configurar la hipótesis de actos anticipados de campaña, es indispensable no sólo la presencia del **elemento temporal**, sino también del elemento **subjetivo**; es decir, actos en los que se manifieste expresamente la solicitud de cualquier tipo de apoyo o llamado al voto; y el elemento **personal**:

1. Elemento personal. De conformidad con el artículo 306 fracción I de la Ley de Instituciones, los actos anticipados de campaña son susceptibles de ser realizados por las y los aspirantes, precandidatos y **candidatos** de partidos políticos a cargos de elección popular.

Ahora bien, es un hecho reconocido por las partes, que la denunciada es actualmente candidata a diputada local por el

principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral Local XX, con cabecera en Juchitán de Zaragoza, Oaxaca, por el partido político MORENA, tal circunstancia se encuentra fortalecida con el oficio número **IEEPCO/DEPPPyCI/781/2018** de trece de junio del actual, suscrito por la Directora Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes del Instituto Electoral Local; documental a la que se le concede valor probatorio pleno y se le reconoce plenamente tal carácter a la denunciada, de conformidad con el artículo 326, numeral 2 y 3⁴ de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ante ello, quedó acreditado en autos la actualización del elemento personal que nos ocupa.

2. Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos o frases denunciadas, cuya característica esencial es que los mismos tengan verificativo antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

En este sentido, los hechos denunciados ocurrieron el veintisiete de abril del año en curso, fecha en que la candidata denunciada, participó en la caminata del mitin político que se llevó a cabo en el Ayuntamiento de “El Espinal”, Oaxaca; cuya nota periodística de dicho evento fue publicada el veintiocho de abril en el portal web, denominado “Corta Mortaja”, y alojada en la red social Facebook, por el mismo medio de comunicación.

⁴ Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Artículo 326

[...]

2.-Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3.- Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumentales de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Ahora bien, de conformidad con el Acuerdo por el que se aprueba el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para el Estado de Oaxaca, aprobado el seis septiembre de dos mil diecisiete, por el consejo general del Instituto Electoral local, el periodo de precampañas tuvo verificativo del trece de enero al once de febrero del año en curso, mientras que el de campañas inició el veintinueve de mayo y concluyó el veintisiete de junio del mismo año; en este orden, se colige que los hechos denunciados tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente en el periodo de intercampañas, el cual transcurrió del doce de febrero al veintiocho de mayo.

Por lo tanto, este Tribunal advierte que, en cuanto al elemento temporal, éste se actualiza, al haber tenido verificativo fuera de la etapa de campañas del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

3. Elemento subjetivo. Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral, o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Cabe resaltar que la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al expediente SUP-JRC194/2017, SUP-JRC-195/2017 Y SUP-JDC-484/2017 ACUMULADOS, que para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley en especial, el **elemento subjetivo** de los actos anticipados de campaña la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad: llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas

electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Ello implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: **“vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”**; o cualquier otra que de forma **unívoca e inequívoca** tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Respecto del presente elemento, tenemos que la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones, señala que los actos anticipados de campaña, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el actor señaló que, el día veintisiete de abril del año en curso, la ciudadana Gloria Sánchez López, participó de manera directa en calidad de candidata a diputada local por el partido político MORENA, en la caminata del mitin masivo que se llevó a cabo hasta llegar a la explanada central del Ayuntamiento de “EL Espinal”, Oaxaca; en donde camino tomada de la mano de los candidatos en campaña, y en apoyo a ellos; y al llegar al punto de reunión que fue la referida explanada, subió al templete en calidad de candidata, vestida de traje regional de color guinda, que es el mismo color de su partido, y haciendo uso de la voz y del micrófono, se dirigió a los militantes presentes y demás

ciudadanos para solicitarles verbalmente el apoyo para su candidatura y para la de los candidatos presentes de su partido político MORENA; promoviendo con esa conducta, su nombre, su imagen y propuestas, anticipadamente.

Además, de señalar que, tal como lo muestra en las placas fotostáticas que exhibe ante la autoridad electoral administrativa; el mensaje de la candidata, trasciende, ya que la nota alusiva del evento se encuentra difundida en direcciones web que pueden ser vistas por los internautas.

Al respecto, la autoridad sustanciadora mediante **Acta número treinta, volumen único**⁵, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, certificó los siguientes elementos técnicos proporcionados por el denunciante:

*“...y una vez abierto, en la barra de direcciones tecleo la primera dirección web que se observa en el escrito de queja que me fue proporcionado por la Comisión Instructora, siendo: <https://cortamortaja.com.mx/politica/5858-en-el-espinal-repudian-a-gloria-sanchez-en-acto-anticipado-de-campana>, doy “enter” y me aparece una nota periodística del portal web denominado “Corta Mortaja, en donde se observa el título de dicha nota, siendo el siguiente; **“En el espinal, repudian a Gloria Sánchez, en acto anticipado de campaña”** posteriormente se visualiza una imagen en la que aparecen cinco personas de sexo femenino, quienes portan vestidos típicos, levantando las manos y la siguiente leyenda; “En el espinal, repudian a Gloria Sánchez, en acto anticipado de campaña”. Posteriormente, en la parte inferior de la imagen que se describe se lee el siguiente texto: “El Espinal, Oaxaca.- Durante el mitin en esta población, la Candidata a Diputada local por el Distrito XX con cabecera en Juchitán de Zaragoza, que territorialmente incluye el municipio espinalero, Gloria Sánchez López, fue repudiada por los asistentes ante su mala imagen y pésimo proceder durante el terremoto del pasado 7 de septiembre de 2017 en Juchitán. La Presidenta Municipal con licencia en Juchitán, Gloria Sánchez,*

⁵ Visible en la foja 33 del expediente en que se actúa.

no fue bien recibida por los asistentes que se dieron cita en la explanada central, quien en plena flagrancia a la Ley electoral acudió al evento que se tenía programado para los candidatos de MORENA. Ayer por la tarde-noche los integrantes del Comité Municipal de MORENA convocaron a la población para recibir a sus abanderados, sin embargo, en el momento de subir al entarimado los candidatos sorpresivamente Gloria Sánchez López apareció ataviada en traje regional, portando el tradicional guieé chachi, ante su aparición siguió una andanada de abucheos y gritos en su contra, la alcaldesa con licencia a pesar del repudio se mantuvo en el entarimado al lado de los aspirantes de MORENA. Cabe señalar que Gloria Sánchez ha sido cuestionada en su natal Juchitán por el presunto mal manejo de recursos públicos, y ha sido vinculada con un grupo político en El Espinal que desde hace años han pretendido el ingreso de mototaxis al municipio espinalero. Corresponde ahora a las autoridades electorales actuar en consecuencia, ante la flagrante violación de las leyes electorales con actos anticipados de campaña, por parte de la presidenta municipal con licencia Gloria Sánchez López, quien en otras ocasiones ha sido señalada de cometer el mismo ilícito..”

“..procedo a teclear en la barra de direcciones la segunda dirección que se observa en el escrito de queja que me fue proporcionado por la Comisión instructora, siendo; https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=856652311205534&id=456545807882855, doy “enter” y me aparece una publicación de la red social Facebook, proveniente de la cuenta denominada “cortamortaja” realizada el día veintiocho de abril del presente año a las dieciséis con treinta y cuatro minutos, en la cual se lee:#AsíLasCosas/EnEl Espinal, repudian a Gloria SánchezLópez, en acto anticipado de campaña y posteriormente se encuentra inserto un vinculo...”⁶

“A efecto de realizar una investigación exhaustiva, procedo a dar clic al vinculo mencionado, y me aparece una nota periodística titulada: **“En el espinal, repudian a Gloria Sánchez, en acto anticipado de campaña”** misma que coincide idénticamente con la nota descrita en líneas que

⁶ Visible en la foja 34 del expediente en que se actúa.

antecedentes, por lo cual se tiene por reproducida en este apartado...”

Así también, la autoridad sustanciadora mediante **Acta número treinta y uno⁷, volumen único**, de fecha siete de mayo de dos mil dieciocho, certificó los siguientes elementos técnicos proporcionados por el denunciante:

“...me dispongo a utilizar el equipo de cómputo asignado para uso laboral, en el cual incorporo el CD anexo al escrito de queja que me fue proporcionado por la Comisión instructora, por lo que procedo a dar clic a la “Unidad de DVD RW (D:) 04 de mayo. Aaa” y me aparece el contenido de dicho CD, siendo siete archivos de fotografías..”

“..En ese sentido procedo a abrir dichos archivos, siendo posible observar las imágenes, que a continuación se insertan:

⁷ Visible en la foja 35 del expediente en que se actúa.



Siendo eso lo ordenado y siendo la
 doce horas del lunes, siete de mayo d
 dos mil dieciocho, se cierra la present
 Acta. **TUDO ANTE MÍ. DOY FÉ**
CONSTE. -----
 YO LA SERVIDORA PÚBLICA

Ahora, lo que sigue es determinar si con motivo de los hechos denunciados y acreditados en el presente asunto, se configuran algunas de las conductas establecidas en la hipótesis de actos anticipados de campaña; es decir, se realiza un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o contienen expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Para ello, este Tribunal estudiará las pruebas de acuerdo a su naturaleza; esto es, de acuerdo a su alojamiento en las redes sociales (Facebook), así como al contenido de la nota periodística.

Nota periodística.

En párrafos que anteceden de esta sentencia, se hizo una descripción de la nota periodística del portal web, denominado “Corta Mortaja”, nota certificada en Acta de la Comisión instructora, de siete de mayo del actual; la cual es producto de la labor periodística, en donde se relató la participación y el repudio a la denunciada por los asistentes en el evento, ante su mala imagen durante el terremoto del pasado siete de septiembre de dos mil diecisiete en Juchitán. Así como el señalamiento, de flagrancia a la Ley electoral por acudir al eventó que se tenía programado para los candidatos de MORENA, además de relatar el momento de subir al entarimado durante el evento político, ataviada en traje regional, y recibir los abucheos y gritos en su contra.

Tenemos entonces que se tratan de notas periodísticas, por tanto, se deben estudiar a la luz de las normas constitucionales, convencionales y legales, así como conceptos referentes a la libertad de expresión y actividad periodística.

Esto, porque la libertad de expresión y la labor periodística son derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

En ese sentido, el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa. En cuanto a la actividad periodística, el artículo 7° de la propia Constitución

señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, **a través de cualquier medio.**

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles dicen que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Luego entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Cuya labor periodística, es una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía, al provocar debates respecto a temas de interés público, por tanto, generan un contrapeso en el ejercicio del poder, al permitir la crítica de la labor pública.

Es decir, la libertad de prensa forma parte del derecho a la expresión e información, es un derecho humano “libre”, y por tanto protegido; sin embargo, esta libertad también implica

deberes, porque trasciende a la sociedad, porque impactará en sus decisiones.

En el caso, estamos frente a una nota periodística, de la cual, se advierte la visión y opinión de quien la publicó, sobre hechos que consideraron debían dar a conocer a la sociedad.

De esta forma, podemos ver que en el referido medio de comunicación, informaron del tema y hechos que consideraron podían ser de relevancia pública, a la luz de sus derechos y libertades como medios de comunicación social, por lo que se llevaron a cabo de un ejercicio periodístico, con expresiones válidas y legales, amparadas en la máxima protección de los artículos 6º y 7º constitucionales.

Redes sociales.

Este tribunal considera que para acreditar las conductas, el denunciante ofreció la liga electrónica: https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=856652311205534&id=456545807882855, respecto de la cual se debe hacer un estudio previo, que servirá de base para la conclusión sobre los actos anticipados de campaña.

Al respecto debe decirse que los contenidos que se alojan en las redes sociales como Facebook, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que son espacios virtuales de plena libertad, que se transforman en herramientas idóneas para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que contribuyen a mejorar la calidad de vida del pueblo; facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje;

y favorecen la colaboración entre personas⁸, pero sobre todo que la ciudadanía tenga voz (virtual), en los asuntos que considere relevantes.

Luego entonces, se debe garantizar el mayor y más amplio acceso a noticias, ideas, opiniones, información de todo tipo; de ahí que la libertad de expresión, en estos espacios virtuales, es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática.

Empero, la adopción de estos criterios no quiere decir que este Tribunal deje de reflexionar sobre los alcances de la libertad de expresión en materia política, a través de las redes sociales, sobre todo cuando se involucra la participación de servidores públicos.

De ahí que, cada caso que se plantea representa un nuevo estudio y análisis de posibles contenidos que vayan más allá de los límites, como son la afectación de derechos fundamentales de mayor trascendencia como el interés superior de la infancia, la afectación a la paz social, el derecho a la vida, la libertad o la integridad de las personas, entre otros.

Las reglas electorales vigentes cobran sentido en los espacios de la radio y televisión (spots de partidos políticos, autoridades electorales, programas noticiosos), la propaganda física (pendones, panfletos, volantes, periódicos), así como aquellas versiones de la propaganda en espacios electrónicos (páginas oficiales de los partidos políticos, autoridades electorales, periódicos).

Situación distinta acontece en el espacio virtual de las redes sociales, las cuales carecen de regulación específica; por lo

⁸ Este criterio se sostuvo, entre otros asuntos, en los procedimientos especiales sancionadores de órgano central y distrital SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-8/2016 y SRE-PSD-520/2015, respectivamente.

que, de acuerdo a las leyes nacionales e instrumentos internacionales, sólo podría limitarse el derecho fundamental a la libertad de expresión, cuando se pongan en riesgo valores de máxima importancia.

El catálogo de normas que nos referimos es, entre otras:

- *Artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *La Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet emitida en junio de dos mil once, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y de expresión, la representante para la libertad de los medios de comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, la Relatora Especial de la Organización de Estados Americanos para la libertad de expresión y la relatora especial sobre la libertad de expresión y acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.*
- *La Observación General 34, de doce de septiembre de dos mil once, del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, sobre el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.*
- *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, emitida el treinta y uno de diciembre de dos mil trece.*
- *La resolución emitida por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el veintinueve de junio de dos mil doce, respecto la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet.*

Como vemos, la tendencia es a darles cada vez mayor libertad, es por ello que este tribunal garantiza, a plenitud, la libertad de expresión, pero aun así el órgano jurisdiccional está obligado a realizar un análisis en cada caso, para determinar si se rebasan los límites de un espacio que, en principio, goza de plena libertad.

Pero siempre bajo la premisa que es fundamental en la existencia misma de una sociedad democrática, la protección

de aquellos espacios que permitan participar a la ciudadanía en la esfera pública, e interactuar con los actores políticos, incluidos también los servidores públicos.

Así, las redes sociales se convierten en lugares idóneos para propiciar y fomentar la participación de todas las personas, con voz virtual, pues son el modelo ideal para extinguir las estructuras en las que se concentran los canales de comunicación; es decir, permiten la interacción e intercambio de información entre todos sus usuarios.

En efecto, establecida la naturaleza de la red social de Facebook como un espacio libre en donde el intercambio de ideas, información y opiniones debe fluir en forma natural y con el menor grado de limitación, salvo casos excepcionales, es que el contenido de la nota periodística alojada en Facebook, difundida por el portal web, denominado “Corta Mortaja”, es producto de la labor periodística, en donde se relató la participación y el repudio a la denunciada, por lo que debe quedar al margen del estudio y escrutinio de este Tribunal, por ello, no advertimos la comisión de actos anticipados de campaña, previstos en el numeral 2, fracción I, de la Ley Electoral.

Decisión que cobra congruencia y consistencia con la naturaleza y uso de redes sociales como Facebook, cuya finalidad primordial es compartir información en forma de mensajes y/o publicaciones; ello, se insiste, atento a que los contenidos alojados en estas redes sociales son libres.

En ese sentido, del análisis de las placas fotográficas, aportadas por el denunciante, **no se desprende que en las mismas se realice un llamado expreso al voto o se solicite algún tipo de apoyo** en los términos antes apuntados, ya que del contenido de las imágenes en sí, no se advierte la

actualización de una de las finalidades de la hipótesis normativa de referencia.

Respecto del elemento subjetivo en estudio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que se debe tomar en consideración el análisis contextual que realice la autoridad competente respecto a la propaganda denunciada, como así lo sostuvo en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-475/2015⁹, en la que dijo que el acto anticipado de campaña se actualiza aun cuando en la propaganda el llamado al voto se realice de forma implícita.

De esta manera, resulta de importancia el contenido de la propaganda que se analice, esto es, si se advierte el posicionamiento que implica un llamado al voto, sea expreso o implícito.

Lo que en el presente caso no acontece, pues para poder sostener la existencia de actos anticipados de precampaña, es necesario que el llamado al voto sea evidente y no deje lugar a suposiciones o interpretaciones personales.

Por lo tanto, de las pruebas aportadas por la autoridad sustanciadora, no se advierte, que en el evento político al que acudió la candidata denunciada, en algún momento haga uso de su voz o que invite o solicite el voto a favor de su candidatura o de algún otro candidato del partido político MORENA, presentes en el citado evento.

Así, del caudal probatorio que obra en autos, no se acreditan dichos elementos, toda vez que, el denunciante no aporta

⁹ Juicio que se cita como un hecho notorio para este Tribunal en términos de lo establecido en el artículo 325 fracción I de la Ley de Instituciones, en relación con lo establecido en la jurisprudencia de rubro "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS RESOLUCIONES DE LOS ÓRGANOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL QUE SE REGISTRAN EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)", consultable en la página 2187, del Libro 18, mayo de 2015, Tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

medios probatorios idóneos y suficientes para acreditar su existencia, pues de las siete fotografías que exhibe, no se desprendan circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a los hechos denunciados, mismas que por sí solas, únicamente generan un indicio de los hechos que pretende demostrar y que al no estar administradas con otros elementos probatorios, no son eficaces para que se les conceda valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2014, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar¹⁰.

En este sentido, el contenido de la nota periodística, contenida en la pagina electrónica y facebook, así como el contenido de

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

las fotografías aportadas por el denunciante, no son elementos constitutivos de infracciones a la ley electoral, en razón de que no acreditan actos anticipados de campaña, ya que no existen en los mismos un llamado expreso al voto.

Por lo tanto, este Tribunal estima que no se acredita el elemento subjetivo requerido, y al no tenerse acreditados la totalidad de los elementos que integran los actos anticipados de campaña para acreditar la infracción de la norma electoral de referencia; en consecuencia, **se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña** motivo de la denuncia.

CUARTO. Notificación

Notifíquese personalmente al denunciante y a la denunciada en los domicilios que para tales efectos tienen señalados en autos, y por oficio con copia certificada de la presente resolución a la autoridad instructora.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

Segundo. Se declara la **inexistencia** de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidas a Gloria Sánchez López, de conformidad con el considerando **TERCERO** de la presente resolución.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del considerando **CUARTO** del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, Presidente** y **Magistrados Víctor Manuel Jiménez Viloría y Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín, Secretaria General**, que autoriza y da fe.

MACD/Jlah/lemc.